Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil doce.-

VISTOS

Se instruyó este proceso Rol 2.182-98 Episodio "Conscriptos de Arica", para investigar la existencia de los delitos de Secuestro Calificado y Homicidio Calificado cometidos en las personas de Sergio Amador Pantoja Rivera y Juan Francisco Peña Fuenzalida; y establecer la responsabilidad que en éste les ha correspondido a JUAN IVAN VIDAL OGUETA, C.I. 5.055.002-8, Brigadier de Ejército ®, domiciliado en Calle El Lingue N° 328, Conjunto Club de Campo Norte, comuna de Peñalolén; LUIS GUILLERMO CARRERA BRAVO, C.I. 4.099.666-4, Funcionario de Ejército ®, domiciliado en Carlos Pesoa Veliz Nº 1537, comuna de Arica, JOSÉ MIGUEL ORTEGA BLU, C.I. 7.309.220-5, Empleado Público, domicíliado en Avenida Arturo Prat Nº 251, comuna de Coihueco, Ñuble; HERNÁN ALEJANDRO DE LA FUENTE IRRIBARRA, C.I. 6.229.620-8, Mayor de Ejército ®, domiciliado en Bosque N° 875, departamento 502, comuna de Providencia; EULOGIO CARRASCO CARRASCO, C.I. 5.002.087-8, Funcionario de Ejército ®, actualmente cumpliendo condena por el delito de parricidio en el CCP. De Acha, Arica Y HORACIO HUGO CAMILLIERE SOTO, C.I. 7.062.901-1, Teniente Coronel de Ejército ®, domiciliado en Avenida Kennedy N° 4885, departamento 301, comuna Las Condes.

A fs. 1 A 13 rola querella criminal deducida por Nelson Caucoto Pereira, en representación de Pedro Pantoja González y Zunilda del Carmen Fuenzalida Fuenzalida, por los delitos de secuestro, apremios ilegítimos y asociación ilícita genocida, perpetrados en las personas de Sergio Amador Pantoja Rivera y Juan Francisco Peña Fuenzalida, en contra de Augusto Pinochet Ugarte y todos quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores de los ilícitos mencionados.

Que mediante presentación de fs. 112, El Subsecretario del Interior, por intermedio del Programa de Continuación de la Ley 19.123 del Ministerio del Interior; se hace parte en la presente investigación.

Los encausados prestaron sus respectivas declaraciones indagatorias en las siguientes piezas sumariales:

Juan Iván Vidal Ogueta a fs. 606.

Luis Guillermo Carrera Bravo, a fs. 212

José Miguel Ortega Blu a fs. 516, 710, 1198 y 1235.

Hernán Alejandro de la Fuente Irribarra, a fs. 184, 1218, 1275 y 1316.

Eulogio Carrasco, a fs. 207 y 628.

Horacio Hugo Camilliere Soto a fs. 258, 1005, 1214 y 1318.

Que por resolución de fs. 738, se somete a proceso a Juan Iván Vidal Ogueta, Sergio Arturo Mercado Valenzuela, Luis Guillermo Carrera Bravo, José Miguel Ortega Blu, Hernán Alejandro de la Fuente Irribarra, Eulogio Carrasco Carrasco, Horacio Hugo Camilliere Soto, en calidad de autores del delito de Secuestro Calificado y Homicidio Calificado cometidos en contra de la persona de Sergio Amador Pantoja Rivera y Juan Francisco Peña Fuenzalida, ilícitos previstos y sancionado en el artículo 141 y 391 N°1 del Código Penal.

A fs. 1406 se declara cerrado el sumario.

La existencia de los ilícitos pesquisados se estimaron suficientemente acreditados con los diversos elementos de convicción señalados en la resolución de fs. 1409, mediante la cual se acusó a Juan Iván Vidal Ogueta, Sergio Arturo Mercado Valenzuela, Luis Guillermo Carrera Bravo, José Miguel Ortega Blu, Hernán Alejandro de la Fuente Irribarra, Eulogio Carrasco Carrasco, Horacio Hugo Camilliere Soto, en calidad de autores del delito de Secuestro Calificado y Homicidio Calificado cometidos en contra de la persona de Sergio Amador Pantoja Rivera y Juan Francisco Peña Fuenzalida.

Que el Programa de Continuación de la Ley 19.123, a fs. 1439, se adhiere a la acusación fiscal.

A fs. 1475, el Abogado querellante, en lo principal de su presentación se adhiere a la acusación fiscal dictada en autos.

La defensa de los encartado Vidal Ogueta y Carrera Bravo, en el primer otrosí de de su presentación de fs. 1498, contesta la acusación fiscal y adhesiones a la acusación en primer término alegando como defensas de fondo la Amnistía y Prescripción de la acción penal, en segundo término la falta de participación en los hechos imputados, En tercer lugar, y en el caso de no ser absueltos solicita se tengan en consideración las atenuantes de la responsabilidad penal establecidas en los artículos 103 y 11 N°6 del Código Penal. Y finalmente solicita la aplicación del artículo 68 inciso 3° para la determinación de la pena. En el tercer otrosí solicita en

el caso de que se dictare sentencia condenatoria alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

Que el Abogado Luis Nuñez Muñoz, en representación del encartado Ortega Blu; en el segundo otrosí de su presentación de fs. 1538; contesta la acusación fiscal y adhesiones a la misma, solicitando la absolución de su patrocinado argumentando en primer lugar Falta de prueba relativa a la participación en el ilícito que se le imputa. En segundo lugar sostiene la inaplicabilidad del artículo 141 actual del Código Penal. En tercer lugar la recalificación del delito de conformidad al artículo 148 del Código Penal. En cuarto lugar, la falta de participación en calidad de autor. En quinto lugar la amnistía. En sexto lugar, la prescripción de la acción penal y finalmente las atenuantes de los artículos 103 y 11 N° 6 del Código Penal y artículo 211 del Código de Justicia Militar. En el tercer otrosí solicita en el caso de que se dictare sentencia condenatoria alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

A fs. 1570, en el primer otrosí de su presentación la defensa de De la Fuente Irribarra, contesta la acusación fiscal y adhesiones solicitando la absolución en primer lugar alegando como defensas de fondo la amnistía y prescripción de la acción penal, en segundo lugar solicita sentencia absolutoria por falta de participación culpable de parte del acusado, continuación alega la eximente de responsabilidad penal establecida en el numeral 10° del artículo 10 del Código Penal. Invoca atenuantes de responsabilidad penal, la eximente incompleta consagrada en el artículo 11 N° de 1 del Código Penal, irreprochable conducta anterior. En el cuarto otrosí; deduce objeción de documentos presentados por el querellante. En el quinto otrosí solicita que en evento de ser su patrocinado condenado se le consideren alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

Que el abogado González Soto, en representación del encartado Camillieri Soto, en lo principal de su presentación de fs. 1583, contesta la acusación fiscal y adhesiones solicitando la absolución, analizando uno a uno los elementos de cargo, concluyendo la falta se prueba inculpatoria respecto de su patrocinado. En subsidio invoca atenuantes de responsabilidad penal, irreprochable conducta anterior, cooperación sustancial en el esclarecimiento de los hechos, aplicación del

artículo 103 del Código Penal. Finalmente y en el evento que se dictare sentencia condenatoria solicita alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

La defensa del acusado Carrasco Carrasco, en el primer otrosí de de su presentación de fs. 1683, contesta la acusación fiscal y adhesiones a la acusación en primer término alegando como defensas de fondo la Amnistía y Prescripción de la acción penal, en segundo término la falta de participación en los hechos imputados, En tercer lugar, y en el caso de no ser absuelto solicita se tengan en consideración las atenuantes de la responsabilidad penal establecidas en los artículos 103 y 11 N°6 del Código Penal. Y finalmente solicita la aplicación del artículo 68 inciso 3° para la determinación de la pena. En el tercer otrosí solicita en el caso de que se dictare sentencia condenatoria alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

A fs.1711 se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en los autos.

Que a fs.1759 se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal decretándose medidas para mejor resolver agregas a fs. 1780 y 1800.

A fs. 1798 se dicta sobreseimiento definitivo parcial respecto del acusado Sergio Arturo Mercado Valenzuela, de conformidad a lo previsto en el artículo 408 N° 4 del Código de Procedimiento Penal.

Que encontrándose la causa en estado, se han traídos los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

En cuanto a la objeción de documentos:

PRIMERO: Que el Abogado Pedro Díaz Belmar, en representación del acusado De la Fuente Irribarra, en el cuarto otrosí de su presentación de fs. 1570, deduce objeción de documento acompañado por la parte querellante en su presentación de fs. 1475, que consiste en un informe en derecho sobre precedentes jurisdiccionales en materia de media prescripción confeccionado por el doctor en derecho Humberto Nogueira Alcalá, publicado en la revista lus Et Praxis año 14, páginas 561 a 589. Fundando tal objeción en que tal documento privado

acompañado en la etapa procesal, no tiene relación con los hechos investigados, no ha sido solicitado en la etapa procesal pertinente como informe en derecho, se trata de una copia simple de un instrumento que no se conoce su autenticidad, son las opiniones de un jurista que indistintamente del nivel o prestigio que tenga, no es vinculante y menos mandatorio en la dictación de la sentencia.

SEGUNDO: Que el documento acompañado por los querellantes rolante a fs. 1444 a 1474, no dice relación con los hechos investigados, sino más bien dice relación con la interpretación y aplicación de un artículo del Código Penal, presentado de manera ilustrativa y no con mérito probatorio; y que la objeción planteada no está fundamentada en causal legal, sino más bien dice relación con la apreciación y ponderación de su mérito probatorio, cuestión que es ajena al ámbito de la impugnación esgrimida y constituye un asunto privativo del Sentenciador, razón por la cual se desestimará el reparo efectuado.

En cuanto al hecho punible:

TERCERO: Que por resolución rolante a fs. 1409, se acusó a Juan Iván Vidal Ogueta, Luis Guillermo Carrera Bravo, Horacio Hugo Camillieri Soto, Hernán Alejandro De la Fuente Irribarra, José Miguel Ortega Blu y Eulogio Carrasco Carrasco, en calidad de autores del delito de Secuestro Calificado y Homicidio Calificado cometidos en contra de la persona de Amador Pantoja Rivera y Juan Francisco Peña Fuenzalida, ilícitos previstos y sancionados en el artículo 141 y 391 N° 1 del Código Penal.

<u>CUARTO</u>: Que en orden a acreditar el hecho materia de la acusación, se han reunido en autos los siguientes antecedentes:

a.- Querella criminal deducida por Nelson Caucoto Pereira, en representación de Pedro Pantoja González y Zunilda del Carmen Fuenzalida Fuenzalida, por los delitos de secuestro calificado, apremios ilegítimos y asociación ilícita genocida, perpetrados en las personas de Sergio Amador Pantoja Rivera y Juan Francisco Peña Fuenzalida, en contra de Augusto Pinochet Ugarte y todos quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores de los ilícitos mencionados. De fs. 1 a 13.

b.- Ordenes de investigar de fs. 16 a 51, 103 a 110, 116 a 125, 149 a 154, 172 a 174, 191 a 193, 248, 358 a 371, 410 a 417, 424 a 426, 432 a 440, 457 a 470, 672 a 680, 692 a 709; las que dan cuenta de las diligencias efectuadas en relación a los hechos

investigados en especial las declaraciones prestadas por los testigos e imputados de autos.

c.- Acta de constitución del Tribunal de fs. 64, la cual da cuenta que con fecha 27 de abril de 2000, se constituye el Tribunal en el sector denominado "Las Cuevas" del Parque Nacional Lauca, con la presencia de peritos fotógrafo y planimetrista de la Policía de Investigaciones Chile, y de la unidad de identificación del Servicio Médico Legal, más los testigos Rosalindo Palma Becerra (testigo 1), Hernán Blanco Vásquez (testigo 2) y Gregorio Mollo Álvarez (testigo 3). Dejando constancia que en el sector se encuentra el camino tropero señalado por los testigos, una formación rocosa hacia el oriente de dicho camino, con vestigios de un corral de piedra, y una fosa excavada que se ubica entre el camino y la formación. Dejando constancia de los lugares en que cada uno de los testigos sitúa el hallazgo de los cadáveres.

Se deja, asimismo, constancia que conforme a lo expresado por la médico legista Patricia Hernández Mellado, se encontraron osamentas humanas consistentes en una costilla y huesos de manos y pies. También fueron halladas osamentas, al parecer expuestas a la acción del fuego, sin poder determinar si se trata de osamentas humanas o animales.

- d- Informe Pericial Planimétrico de fs. 68 a 72, realizándose la fijación planimétrica del lugar y versiones de los testigos comparecientes en la diligencia de constitución personal del Tribunal.
- e.- Informe Pericial Fotográfico de fs. 73 a 90, fijación fotográfica de los puntos indicados por los testigos.
- f.- Informe del Servicio Médico Legal de fs. 91 a 97, en el cual se indica que los restos consignados en la diligencia de constitución personal del Tribunal, específicamente los huesos corresponden a una costilla izquierda de un individuo joven, entre 16 a 20 años, la cual presenta evidencias de fractura.
- g.- Oficio N° 1595/465 del Estado Mayor General del Ejército, de fs. 99 mediante el cual se remiten hojas de vida de los conscriptos Sergio Amador Pantoja Rivera y Juan Francisco Peña Fuenzalida, ambos con fecha 31 de octubre de 1974 fueron dado de baja de la Institución por haber cometido el delito de deserción.
- h.- Oficio N° 1595/1304 del Estado Mayor General del Ejército, de fs. 199, mediante el cual se informa que en la Institución no se registran antecedentes sobre alguna

investigación relativa a las deserciones de Sergio Amador Pantoja Rivera y Juan Francisco Peña Fuenzalida. Además se acompaña hoja de vida de Sargento 1° ® Sergio Mercado Valenzuela.

- i.- Oficio N° 1595/514 del Estado Mayor General del Ejército de fs. 262, en la cual se informa que revisada la documentación en poder del Archivo General del Ejército, se pudo comprobar que el Regimiento de Infantería Motorizado Reforzado N° 4 "Rancagua", no contaba con Departamento II Inteligencia en la fecha indicada.
- j.- Oficio N° 14037 del Servicio Médico Legal de fs. 274 a 294, en el cual se indica que del estudio de ADN Mitocondrial se pude concluir que los fragmentos óseos humanos corresponde a Juan Francisco Peña Fuenzalida y Sergio Amador Pantoja Rivera.
- k.- Oficio 098/003 del 6° Juzgado Militar de Iquique de fs. 298 y 341, en el cual se indica que no se registra causa instruida en contra de Sergio Amador Pantoja Rivera y Juan Francisco Peña Fuenzalida por el delito de deserción.
- I.- Oficio N° 1595/ 1187 del Estado Mayor General del Ejercito de fs. 309, mediante el cual se remiten las hojas de vida y calificaciones de Camillieri Soto, De la Fuente Irribarra, Carrasco Carrasco y Carrera Bravo.
- m.- Informe Técnico del Servicio Médico Legal de fs. 314 a 316, mediante el cual se señala que la obtención de la identidad de Juan Francisco Peña Fuenzalida se obtuvo basado en el análisis y consumo total de la muestra conformada por un 3°melacarpiano izquierdo, y la identidad de Sergio Amador Pantoja Rivera a través del análisis y del consumo parcial de una 3° costilla izquierda incompleta.
- n.- Acta de Inspección Ocular de fs. 387, del proceso Rol N° 13.323 del Cuarto Juzgado dl Crimen de Arica, proceso que se inicia mediante denuncia de fecha 04 de mayo de 1994, interpuesta por Alejandro González Poblete, en representación del Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, por la inhumación ilegal de dos personas que cumplían su servicio militar obligatorio en el Regimiento de Infantería Motorizada Reforzado N° 4 "Rancagua de Arica"; si tiene por interpuesta la denuncia, se ordenó la instrucción de sumario; él único documento agregado es un oficio del Estado Mayor General del Ejército donde da respuesta negativa a una solicitud de antecedentes del Tribunal, con

fecha 29 de agosto de 1994, se cerró el sumario dictándose sobreseimiento temporal de conformidad al artículo 409 N°1 del Código de Procedimiento Penal, aprobado con por la Iltma. Corte de Apelaciones de Arica con fecha 13 de septiembre del mismo año.

- ñ.- Oficio N° 1595/968 del Estado Mayor General del Ejército, mediante el cual se çemite nomina de oficiales destinados al Regimiento Calama a fs. 418 a 422
- o.- Oficio N° 1595/1148 del Estado Mayor General del Ejército, de fs. 689 a 691, mediante el cual se remiten Certificados de Servicios de los Ex Soldados Conscriptos Juan Francisco Peña Fuenzalida y Sergio Amador Pantoja Rivera.
- p.- Oficio N° 1595/811 del Estado Mayor General del Ejército que remite Organigrama del Regimiento Rancagua N° 4 de Calama de fs. 979
- q.- Oficio N° 1595/941 del Estado Mayor General del Ejército de fs. 1173 mediante el cual se informa que al año 1974 no existía Departamento II de Inteligencia en el RR N° 4 Calama.
- r.- Oficio N° 1595/2194 del Estado Mayor General del Ejército, de fs. 1280 y 1298, que remite Informe de LRC del Regimiento de Infantería Motorizado Reforzado N° 4 "Rancagua" correspondiente al año 1974, señalando que es el único documento oficial en poder del Archivo General del Ejército, en el cual se registran las bajas de los funcionarios Sergio Amador Pantoja Rivera y Juan Francisco Peña Fuenzalida.
- s.- Declaración mediante oficio del General de Ejército Odalier Mena Salinas de fs. 254, quien señala estuvo al mando del Regimiento de Infantería Reforzado Motorizado N°4 "Rancagua" de Arica, entre Enero de 1973 y Diciembre de 1974. La dotación del Regimiento, si mal no recuerda era de 56 Oficiales, 450 Suboficiales y 1500 soldados conscriptos de diferentes armas y servicios, dado su numero el conocimiento personalizado era imposible. Recordando que en alguna ocasión fue informado de la Deserción Calificada de dos Conscriptos pertenecientes a la Agrupación de Montaña, no recordando naturalmente los nombres de los Conscriptos. Tampoco recuerda haber sido quien haya dado cuenta de esta situación a los organismos pertinentes.

t.- Declaraciones Judiciales de:

- 1.- Rosalindo Segundo Palma Becerra de fs. 53, quien ratificando la declaración policial, señala que mientras a se encontraba trabajando en la localidad de Putre, en el Parque Nacional Lauca, a fines del año 1974, el administrador del Parque le informó que una patrulla de guarda parques había encontrado a dos jóvenes muertos en un sector denominado "Las Cuevas". Ante esto concurrió al lugar con Hernán Blanco Vásquez y Gregorio Cáceres Mamani, al llegar se percató que habían dos cadáveres de sexo masculino, de aproximadamente 18 a 20 años, contextura delgada de 1.65 a 1.70 mts, aproximadamente, con sus cabezas rapadas, desnudos boca arriba, con los brazos cruzados uno en la espalda y el otro en el estómago. Uno de los cuerpos presentaba un orificio de bala en la sien y el otro en la parte posterior a cinco centímetros de su oreja izquierda, ambos cuerpos se encontraban congelados por la temperatura del lugar. Atendido el miedo imperante en la época, nunca dieron cuenta del hallazgo, pero decidieron cavar una fosa de unos 50 cm de profundidad, para enterrar los cuerpos y evitar de esta manera que animales carroñeros los descubrieran.
- 2.-Hernán Segundo Lorenzo Blanco Vásquez de fs. 55, quien ratifica la declaración policial prestada con fecha 24 de marzo de 2000, señalando que su comparecencia judicial dice relación con el hallazgo de osamentas del año 1974 aproximadamente, en el sector de la Cuevas, en la localidad de Putre, mientras se desempeñaba como trabajador de la Corporación Nacional Forestal (CONAF) en calidad de guarda parques del Parque Nacional Lauca. Relatando los hechos, sin precisar fecha exacta, cuando recorría sin compañía dicha reserva, más o menos en el kilometro 163 del camino internacional Arica-Tambo Quemado, a ciento cincuenta metros de la carretera encontró dos cuerpos, los cuales se encontraban semienterrados, con sus dorsos descubiertos, es decir, se encontraba enterrados de la cintura hacia abajo. Procedió a moverlos para poder identificar a que personas correspondían, pero no pudo saber quiénes eran, las osamentas correspondían a hombres en buen estado de conservación debido a las condiciones climáticas del altiplano; al revisar los cuerpos logró percatarse que uno de ellos presentaba un orificio en la sien. Nunca denuncio el

hecho a las autoridades debido al temor imperante en la época temiendo por su propia integridad y la de su familia.

- 3.- Gregorio Porfirio Mollo Álvarez de fs. 57, 328 y 549, quien señala que en el año 1980 ingreso a trabajar como guarda parques en el Parque Nacional Lauca, dependiente de la CONAF, en un oportunidad, sin recordar la fecha exacta en compañía de Hernán Blanco y Freddy Gutiérrez, mientras caminaban por un camino tropero en dirección a Parinacota, se percataron que a un costado del camino, a unos cinco metros, habían dos cuerpos humanos, esqueletizados, semienterrados y puestos de espalda; decidieron no acercarse pero presumen que se trataban de ejecuciones políticas realizadas por el Ejército; además decidieron guardar en secreto el hallazgo hasta la fecha por temor a represalias.
- 4.-Rosa María Pineda Salinas de fs. 60, quien ratifica la declaración policial que rola en autos a fs. 38, en la cual señala que en el año 1989, siendo la Encargada del Departamento Jurídico de la Comisión Chilena de Derechos Humanos de Arica, recibió la denuncia de Santos Arias Vásquez, que en el año 1975 ó 1976, encontró dos cadáveres que al parecer serían de los conscriptos desaparecidos desde el Regimiento Rancagua de la ciudad de Arica.
- 5.- Miguel Ángel Vásquez Osorio de fs. 61, quien señala que fue trabajador de la Comisión Chilena de Derechos Humanos filial Arica, relatando que en el año 1990, el señor Santo Arias Vásquez tomó contacto con la Comisión, señalando que en el año 1974, habían sido muertos dos conscriptos de manera intencional y proporcionó datos para ubicar el lugar donde estaban enterrados. Información que hasta la fecha ha sido imposible verificar debido a la falta de fondos.
- 6.-Franz Enrique Guzmán Duffe de fs. 66, 223, 330 y 554, quien señala que en el año 1974, tenía el grado de cabo segundo y cumplía funciones de instructor y estaba destinado al Regimiento Rancagua de Arica. Respecto a los conscriptos Peña y Pantoja, no los tenía a su cargo, pues ellos eran de la compañía Cazadores, sin perjuicio conocía a ambos soldados, pues tanto las compañías de Ingenieros y Cazadores, cumplían funciones en el Regimiento Rancagua de la ciudad. En relación a lo sucedido señala recordar que a fines de 1974, cuando

estaba de comandante de relevo en el Regimiento Rancagua, llego un camión proveniente de la Compañía de Putre, conducido por Eulogio Carrasco y que traía en su interior a los conscriptos, el vehículo llego cerca de las 21:00 horas; además de Eulogio Carrasco venia un oficial que no recuerda su identidad pero que era de la Compañía que estaba en Putre, mas dos soldados conscriptos que hacían de escolta; en la guardia, bajan todos del vehículo, llevando a Peña y Pantoja a la Compañía Cazadores. Agregando que se acerco y uno de los conscriptos le dijo que estaban castigados, pues se habían arrancado para una fiesta y por eso los llevaban a la presencia del Comandante. Al día siguiente los conscriptos salieron en una camioneta que era del Departamento II o Inteligencia, cerca de las 09:00 horas con destino nuevamente a Putre, en el vehículo iban los suboficiales Carrera, Mercado y Cereceda. Por comentarios que escucho después al interior del Regimiento Rancagua, a ambos conscriptos se les dio muerte camino a Putre.

- 7.-Jorge Rolando Halty Pino de fs. 147 y 688, quien señala que respecto a la situación de dos conscriptos que supuestamente habrían desertado, desconoce antecedentes sobre la materia y tampoco recuerda haber participado en alguna reunión con los familiares de uno de estos jóvenes, en donde se les habría comunicado la deserción.
- 8.-Carlos Humberto Bravo Araya de fs. 178, quien señala que el año 1974, le correspondió efectuar el servicio militar obligatorio en el Regimiento de Infantería n° 4 "Rancagua" de la ciudad de Arica, específicamente al Cuartel 3 ubicado en las afueras de la ciudad hacia el valle de Azapa, desde donde fueron llevados a localidad de Putre, donde estuvieron hasta el término del servicio militar. Respecto a distribución en la compañía, señala que él estaba encuadrado en la segunda escuadra de la primera sección donde era compañero de Sergio Pantoja Rivera, el comandante de escuadra era el Cabo 2° Ortiz y el comandante de la sección era el Teniente Hernán De la Fuente Irribarra, en tanto que Juan Peña Fuenzalida era de la segunda sección, cuyo superior no recuerda; a cargo de la compañía estaba el Teniente Carlos Mardones Coddou. Respecto de los hechos investigados, indica que en una fecha que no recuerda, le fue robado un tarro de milo a Juan Peña Fuenzalida, y

él dio cuenta a los superiores, los que formaron a toda la compañía preguntando quien había sido, al no obtener respuesta "aporrearon" a todos un buen rato, y en horas de la noche, Peña se fugo del Regimiento; al día siguiente se le encargo al cabo 1° Eulogio Carrasco que era de la zona, que saliera a buscar a Peña, regresando como a los tres días, el caso es que Peña fue interrogado y al parecer invento una historia de que nosotros nos íbamos a tomar el Regimiento, pues ese mismo día nos quitaron el armamento a todos los soldados y nos encerraron en la cuadra con custodia armada. Posteriormente llegó un contingente importante, más de una sección de soldados ignorando con que oficiales o cuantos eran pues no los vieron llegar, ya que estaban retenidos al interior de la cuadra. Toda la compañía estuvo un par de horas encerrados, y luego empezaron a llamar de a uno a la guardia. Cuando le correspondió ir fue llevado por dos soldados que lo custodiaban, y al ingresar, se encontró con dos sujetos de civil, que notoriamente eran militares por su corte de pelo, de aproximadamente treinta años de edad, los que se identificaron como del S.I.M. (Servicio de Inteligencia Militar), sin decir ni sus nombres ni sus grados, pero para poder ingresar al Regimiento necesariamente deberían haberse identificado o solicitar permiso para entrar al Comandante del cuartel que era el Capitán Mardones; acto seguido empezaron a preguntarle si era amigo de Juan Peña Fuanzalida y Sergio Pantoja Rivera (que había salido un poco antes que él al interrogatorio, quedando detenido) y un supuesto plan de ellos para tomarse el Regimiento. Cinco minutos más tarde lo dejan regresar a la cuadra. Al caer la tarde logró ver un Jeep del Regimiento se llevaban a Peña y a Pantoja, tapados con una frazada, constándole que eran ellos por los comentarios de los soldados y clases; en el Jeep iba el cabo Carrasco y desde ese día no volvieron a ver a ninguno de los dos, y en una oportunidad que consultaron respecto de ambos, obtuvieron como respuesta que estaba detenidos en Arica, posteriormente se comento que se habían fugado, pero nuca se dieron respuestas concretas respecto a lo ocurrido.

9.-Manuel Ángel Ulloa Espinoza de fs. 181, quien manifiesta que efectivamente el año 1974, le correspondió efectuar el servicio militar obligatorio, fue llamado al Regimiento de Caballería Blindada "Coraceros" de la ciudad de Viña del Mar,

donde alcanzó a estar aproximadamente ocho meses, pues fueron trasladados al Regimiento de Infantería N° 4 "Rancagua" de la ciudad de Arica, específicamente al Cuartel 3 ubicado en las afueras de la ciudad hacia el Valle de Azapa, desde donde los llevaron a la localidad de Putre, donde estuvieron hasta el término del servicio militar; respecto de la distribución de la compañía, él estaba encuadrado en la tercera sección y tanto Sergio Pantoja Rivera como Juan Peña Fuenzalida eran de la primera sección, a cargo de la tercera sección estaba el Cabo 2º Astete, y el Comandante de la sección era el Teniente Horacio Camillieri, y la primera sección estaba a cargo del Teniente Hernán De la Fuente Irribarra, la compañía estaba al mando del Teniente Carlos Mardones Coddou. En relación a los hechos investigados, en una fecha que no recuerda, le robaron un tarro de conservas (no recuerdo si milo o atún) a un soldado y este le echo la culpa a Juan Peña Fuenzalida, quien se fugo del Regimiento, al día siguiente se le encargo al Cabo 1° Eulogio Carrasco que era de la zona, que saliera a buscar a Peña, regresando como a los tres días después, acompañado de Peña el que venía en buenas condiciones, el mismo día que trajeron de vuelta a Peña, llegó un contingente militar de aproximadamente veinte soldados a cargo de personal de uniforme y de civil, que dejaron a toda la compañía retenida en una escuelita que se estaba construyendo, les quitaron el armamento y los trataron como verdaderos prisioneros pues incluso los ficharon con fotos de frente y de perfil, todo debido a que cuando interrogaron a Peña, éste al parecer invento una historia de que los conscriptos se iban a tomar el regimiento y que matarían a los oficiales, por lo que fueron interrogados uno por uno. Cuando le correspondió su turno se encontró con cuatro personas dos de uniforme y dos de civil, recordando que uno de los de uniforme tenia grado de Teniente Coronel y era un sujeto alto al que nunca había visto y los funcionarios de civil se identificaron como pertenecientes al S.I.M. (Servicio de Inteligencia Militar), al ser interrogado le preguntaron específicamente que era lo que estaba pasando y era amigo de Peña y Pantoja, que conocimiento tenia de los planes de relativos a tomarse el Regimiento. Agregando la última vez que vio a Peña y Pantoja, estaban de pie en la parte trasera del Jeep, que los traslado presumiblemente a Arica, señalando que en el vehículo se encontraba el Cabo Carrasco.

10.-Prosperino del Transito Ortiz Torres de fs. 187 y 631, quien manifiesta que efectivamente en el mes de julio del año 1974, llegó destinado al Regimiento de Infantería N° 4 "Rancagua" con el grado de Cabo 2°, recién egresado de la Escuela de Infantería, siendo su primera destinación la "Agrupación de Montaña", específicamente la 1° Compañía de Cazadores, siendo el Comandante el Teniente Del Campo según recuerda. Respecto de los hechos materia de la investigación señala que recuerda que un soldado conscripto desertó y se le encomendó la misión de buscarlo al Cabo Eulogio Carrasco quien lo encontró en las cercanías de la localidad de Socoroma y lo regresó al Regimiento. Posteriormente llegó al cuartel Putre un camión proveniente del Regimiento Rancagua, con aproximadamente dos escuadras de soldados, a cargo de personal de ese Regimiento, ignoro cuantos clases y oficiales quienes tomaron el control del cuartel, decisión que debe haber sido comunicada al Capitán Carlos Mardones Coddou o el Teniente Hernán De la Fuente Irribarra. Todos los soldados, quedaron custodiados en el interior de una escuela, pero que los oficiales del cuartel no participaron en los interrogatorios ni de la custodia de los soldados. Ese mismo día y en horas de la tarde se llevaron a los conscriptos Peña y Pantoja en un Jeep, por lo cual es totalmente falso que ambos hayan desertado de la Institución.

11.-Néstor Antonio Pereira Muñoz de fs. 204, el cual manifiesta que entre el 3 de Enero y el 6 de Diciembre de 1974, hizo el servicio militar obligatorio, hasta septiembre de ese año estuvo en el Regimiento Coraceros de Viña del Mar y a partir de esa fecha en el Regimiento Rancagua de Arica, ciudad desde la cual fueron conducidos hasta un cuartel en la localidad de Putre para continuar con la instrucción militar, de entre el contingente recuerda que iban dos jóvenes también de Rancagua, sus nombres eran Sergio Pantoja y Juan Peña Fuenzalida. Agregando que mientras estaban en la localidad antes referida, se produjo una sustracción de alimentos, en la cual participaron unas veinte personas, en entre los que fueron interrogados duramente por personal del mismo Regimiento, estaban presente el Teniente Hernán De La Fuente Irribarra; el Comandante del Regimiento era el Coronel Odlanier Mena Salinas. Sergio Pantoja y Juan Peña se asustaron mucho con este proceder por lo que

huyeron hacia la frontera, ante esta situación se encomendó al Cabo Eulogio Carrasco que los fuera a buscar, trayéndolos más tarde en buen estado físico. Desde Arica llegaron me parece dos patrullas militares, que se llevaron a Pantoja y Peña, en un Jeep, con sus manos amarradas y quienes los trasladaban los iban apuntando con sus fusiles. Ese mismo día, en la tarde es traslado a Arica, al Regimiento Rancagua de Arica, en un vehículo militar con cinco efectivos de la misma Institución que vestían de civil, al llegar a la unidad le toman declaración entre varias personas, preguntándole que relación tenía con Peña y Pantoja, se decía que eran extremistas, que querían robar un polvorín y otras acusaciones de igual naturaleza. Al terminar el interrogatorio lo dejan libre deambulando por el Regimiento, pudo ver en una especie de calabozo se encontraban ambos conscriptos muy golpeados con sus rostros destrozados. A la mañana siguiente lo trasladan nuevamente a Putre, hasta que el 30 de noviembre lo dan de baja, trasladándolo a Rancagua los primeros días de diciembre. Respecto de lo ocurrido con Peña y Pantoja afirma que los Tenientes Hernán De la Fuente, Hugo Camillieri y otro de apellido Ortega, deben saber, ya que eran ellos los que estaban a cargo de los conscriptos.

- 12.-Zunilda del Carmen Fuenzalida Fuenzalida de fs. 302, ratifica la querella presentada en autos, señalando que ella es la madre del soldado conscripto Juan Francisco Peña Fuenzalida ejecutado en la localidad de Putre en el año 1974.
- 13.-Pedro Adán Pantoja González de fs. 303, quien manifiesta ser el padre de Sergio Amador Pantoja Rivera, soldado conscripto que estaba haciendo su servicio militar obligatorio en la localidad de Putre en el año 1974, cuando fue ejecutado, ratificando así la querella presentada en autos.
- 14.-Flor Rivera Orellana de fs. 304, quien señala ser la madre de Sergio Amador Pantoja Rivera, quien en el año 1974 se encontraba haciendo su servicio militar obligatorio en el Regimiento Coraceros de Viña del Mar, ciudad, a partir de enero del mismo año, fue trasladado a Arica y específicamente a la localidad de Putre, lugar en el cual perdieron todo contacto con él en el mes de noviembre de 1974. Realizando gestiones para tratar de ubicarlo, llamaron al Regimiento Rancagua de Arica, donde originalmente había llegado y siempre

informaban que estaban en campaña hacia el interior, luego se le dijo que había desertado de las filas del Ejército, saliendo del país; como esta versión no era verosímil para la familia, comenzaron a buscarlo y realizando una suerte de investigación particular, solicitaron auxilio a organizaciones de ayuda de los derechos humanos, y en la época nadie pudo dar una respuesta al paradero de su hijo; junto con Sergio también desapareció otro conscripto de Rancagua, Juan Peña Fuenzalida. El año 1978 por dichos de otros conscriptos que habían hecho el servicio militar junto a su hijo se enteró que ambos habían sido castigado por personal de Inteligencia del SIM de Arica, quienes se llevaron a su hijo y a Peña, con sus manos atadas y la vista vendada, con destino desconocido. Recién en el año 1998, su cuatros hijos y ella fueron a la localidad de Putre, donde se verificó una diligencia por el Tribunal tendiente a ubicar los restos de su hijo Sergio y del conscripto Peña Fuenzalida, por antecedente dado por un funcionario de la CONAF que participó en la inhumación de dos personas con apariencia de soldados que él encontró en el sector de Las Cuevas en el camino que une Putre con el Lago Chungara, en la oportunidad se hallaron restos óseos, que son los que el Servicio Médico Legal, finalmente se determinó pertenecían a su hijo Sergio y al conscripto Peña Fuenzalida.

15.-Oscar Manuel Peña Fuenzalida de fs. 306, quien señala ser el hermano de Juan Francisco Peña Fuenzalida, quien en el mes de enero del año 1974 ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio en el Regimiento Coraceros de Viña del Mar, y que en octubre de ese mismo año fue trasladado al Regimiento Rancagua de Arica y desde éste, a la localidad de Putre, donde despareció. Agrega que estuvo presente en las diligencias de excavación que se realizó en el año 1998 en el sector de Las Cuevas, cercano a Putre, también estuvo en aquella ocasión un guardaparque de la CONAF llamado Gregorio Mollo Álvarez, quien junto a los otros dependiente de CONAF Rosalindo Palma y Hernán Blanco participaron en la inhumación de los cuerpos de su hermano y de Sergio Pantoja.

16.- Miguel Luis Alfonso Doren de fs. 397, quien explica al Tribunal cómo funciona el procedimiento para determinar la deserción de un conscripto, se origina en "la falta a las listas" que significa las formaciones de Diana y Retreta,

en estas formaciones se pasan la lista del personal, De acuerdo a la cantidad de faltas a listas, se configura el delito de deserción que puede ser: deserción calificada que significa que se fugó del cuartel y no formó, me parece que a cuatro listas; o bien que no llego a una recogida de franco y cumplió seis listas llamándose a esta deserción simple. Las unidades fundamentales (las compañías) son las encargadas de entregar los partes escritos a oficial de guardia del Regimiento que es quien preside las formaciones de Diana y Retreta, estas faltas a lista se deja constancia en el Libro de Novedades del oficial de Guardia. Cuando se cumple alguna de las deserciones anteriormente descritas, el Comandante de Compañía debe pasar un parte escrito al Comandante del Batallón, dando cuenta de la deserción, este Comandante reúne los antecedentes reglamentarios y eleva los documentos a la oficina de personal de la unidad y esta oficina efectúa un procedimiento en que por un documento firmado por el Comandante del Regimiento entregan los antecedentes a la Fiscalía Militar correspondiente y a partir ese momento el conscripto o quien haya desertado se le da de baja de la unidad y el caso lo toma la Justicia Militar. Por tanto, para las deserciones de los conscriptos Peña y Pantoja, el Comandante de la Compañía es la persona clave para dilucidar lo sucedido con ellos, pues es el primer eslabón para determinar la falta a las listas de Diana y Retreta; si los hechos sucedieron como se relata, que fue que los conscriptos primero se fugaron del Regimiento de Putre, que una vez aprehendidos se les condujo a Arica y luego sus cuerpos dejados sin vida en los alrededores de Putre, todo ello por personal militar, mal pudo tratarse de una deserción, pero como ya ha dicho es el Comandante de la Compañía fue quien debió que generar la documentación para iniciar a la declaración de deserción de los conscriptos.

19.- Fernando Antonio Martínez Araya de fs. 450, quien señala que 1973, después del golpe militar paso a cumplir labores en el Departamento de Inteligencia Militar, conocido como Departamento II del Regimiento Rancagua, el cual cumplía funciones de inteligencia exterior, información relacionada con Perú y Bolivia, en relación a los hechos señala que solamente lo supo por

comentarios del mismo personal que indicaban que dos conscriptos se habían escapado, pero sin tener conocimiento que habría ocurrido con ellos.

20.- Santos Jorge Arias Vásquez de fs. 557, quien señala que en los años 1975 ó 1976 con su hermano Gregorio Arias, venían de retorno del Pueblo de Caquena con una tropa de burros y caballos con destino a Putre, al llegar a un lugar denominado Las Cuevas, para descansar se encuentran con dos cadáveres que se encontraban semienterrados desde la cintura hacia arriba, vestían una camiseta, del hallazgo nunca dieron cuenta a nadie por la situación imperante en la época, solo años más tarde y en compañía de funcionarios de la Policía de Investigaciones, regresaron al lugar, pero ya no se encontraban allí los cuerpos, sólo existían vestigios de basura dejada presumiblemente por militares.

21.- Fredi Gutiérrez Sánchez de fs. 561, quien manifiesta que ingresó a trabajar a CONAF en el año 1977, como guardaparques hasta el año 1985, en una ocasión, sin recordar la fecha exacta, mientras patrullaba en un sector denominado "Las Cuevas", vio semienterrados los cuerpos de dos personas, que se encontraban sin ropa, de ambos cuerpos se veian los cráneos; el hallazgo nunca fue comentado, por temor a los militares, agregando que la existencia de los cuerpos era conocidos por muchas personas que transitaban por el sector, pero nunca antes fue comentado por temor a la acción de los militares y Carabineros de la época.

QUINTO: Que con el mérito de lo reseñado precedentemente, se tiene acreditado en autos, que en el mes de octubre de 1974, en circunstancias que Sergio Amador Pantoja Rivera y Juan Francisco Peña Fuenzalida, se encontraban cumpliendo su servicio militar en el Cuartel Putre dependiente del Regimiento Infantería Motorizado N° 4 "Rancagua" de la ciudad de Arica, y en circunstancias que la fecha han sido imposibles de dilucidar, ambos conscriptos son acusados de urdir un plan para tomarse dicho Cuartel, ante lo cual llega hasta el lugar una patrulla de efectivos militares dependientes del Regimiento N°4 de Arica, siendo ambos soldados Peña y Pantoja separados del resto de sus compañeros; privados ilegítimamente de su libertad, por efectivos del Ejército, en el Cuartel Putre y posteriormente trasladados por efectivos del mismo Cuartel al Regimiento Rancagua, específicamente al Departamento II de Inteligencia, donde fueron

mantenidos en calidad de prisioneros por personal de Ejército, sometidos a interrogatorios y torturas durante el cautiverio; posteriormente, en una fecha no determinada, sin haber recuperado nunca su libertad, una patrulla compuesta por los mismo efectivos de la Sección Segunda de Inteligencia del Regimiento, los retiran de la unidad a un lugar desconocido y encontrándose indefensos a manos de sus captores, y en un sector despoblado, ambos fueron ejecutados , procediéndose a enterrar sus cuerpos en un sector denominado "Las Cuevas" dentro del Parque Nacional Lauca; y para revestir de legitimidad la desaparición de ambas víctimas, el Ejército de Chile acusó a los conscriptos Sergio Amador Pantoja Rivera y Juan Francisco Peña Fuenzalida de deserción, dándolos oficialmente de baja de la Institución con fecha 31 de octubre de 1974, sin que se instruyera proceso administrativo o judicial. Los restos de las víctimas fueron finalmente reconocidos por pericias del Servicio Médico Legal en el año 2003.

SEXTO: Que las muertes de Sergio Amador Pantoja Rivera y Juan Francisco Peña Fuenzalida; descrita en el motivo que precede, atendida las circunstancias en que fueron causadas constituyen sendos delito de Homicidio Calificado por las circunstancias de alevosía y premeditación conocida; ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal. En efecto la forma de comisión del ilícito, revela claramente un mayor injusto del obrar; por tratarse de ataques a personas desamparadas e impedidas de defenderse, ya que los homicidas - un grupo de individuos- con entrenamiento militar sujetos a un mando y disciplina, actuaron armados y en un lugar despoblado.

Agregando que tales hechos fueron posteriormente justificados mediante un documento que informaba que ambos soldados fueron dados de baja de la Institución Militar por el delito de deserción de conformidad a lo establecido en el artículo 314 del Código de Justicia Militar, que en la realidad jamás existió y demuestra la reflexión delictiva de sus captores.

Tales circunstancias de hecho son constitutivas, respectivamente, de las calificantes de tipo penal denominadas como alevosía y premeditación.

<u>SÉPTIMO</u>: Que de esta forma queda modificado el auto de cargos de fojas 1409 y siguientes, por ser la Sentencia la instancia procesal en la que el Juzgador con todos los elementos de juicio a su alcance realiza la calificación final del delito en el

sentido de señalar que el ilícito materia de autos, se trata de Homicidio Calificado, tipo penal que subsume la figura de secuestro calificado.

En cuanto a la participación

OCTAVO: Que el acusado Juan Iván Vidal Ogueta, al prestar declaración indagatoria a fs. 606, manifiesta acerca de dos conscriptos que habrían sido muertos en Arica en octubre de 1974, que efectivamente a esa fecha tenía el grado de Teniente y pertenecía al Departamento II Inteligencia del Regimiento Rancagua de Arica; el Jefe de este Departamento era el Mayor Luis Aguayo y su función especifica era ser analista de información referida al conflicto limítrofe que en esa época se vivía con Perú. No desempeñaba labores seudo policiales de detención o interrogatorio de Es muy posible que estos dos conscriptos hayan sido traídos al Regimiento Rancagua de Arica como lo menciona el Tribunal pero no fue quien los recibió ni siquiera tuvo conocimiento de ello; se enteró por conversaciones de pasillo que dos conscriptos se habrían fugado desde Cuartel Putre del Regimiento Rancagua de Arica y luego habrían cumplido deserción. Años más tarde se enteró por la prensa que dos personas habrían sido encontradas muertas cerca de Putre pero no lo relaciono con la deserción de los dos soldados. No sabía que se les hubiera dado muerte, ya que nunca dio ese tipo de órdenes porque como reitera, no era su función. Ignora quien haya estado a cargo del caso de estos soldados o la sanción que hayan merecido. Insistiendo en que ninguna responsabilidad le cabe en este hecho porque no participó en la detención de los soldados ni los recibió en el Regimiento Rancagua cuando fueron traídos desde Putre. Hasta hoy ignoraba que hubieran muerto y que sus cuerpos hubiesen sido encontrados.

NOVENO: Que no obstante desconocer el encartado Vidal Ogueta, su participación en el ilícito que se le imputa esta será desestimada, por encontrase desvirtuada con el mérito de la multiplicidad de antecedentes que se han reunido en autos y en orden a convencerle de su real actuación y participación en los hechos, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

 a) Sus propios dichos de fs. 606, en el cual reconoce que a la fecha de ocurridos los hechos prestaba servicios en el Departamento II de Inteligencia del Regimiento de Infantería Motorizado N° 4 "Rancagua" de

Arica. Ratificados por los datos contenidos en su hoja de vida militar agregada a fs. 1039 a 1093.

- b) Diligencia de careo entre el acusado y el testigo Franz Enrique Guzmán Duffe de fs. 645, señalando que mientras se encontraba de comandante de relevo del Regimiento Rancagua le consta que un día de octubre de 1974 en la noche llego un vehículo desde Putre conducido por el Cabo la Eulogio Carrasco trayendo a dos soldados castigados que conocía como Peña y Pantoja; al día siguiente cuando preparaba la entrega de la guardia vio un vehículo del Departamento II y en su interior estaban los conscriptos, y en ese momento se acerca el suboficial Mercado y le dice, que no me preocupe, que iban castigados para arriba; a cargo de la misión iba el Teniente Vidal, único oficial del Departamento II. Después de eso los conscriptos desaparecieron; como al mes después se formó a todo el Regimiento y el Segundo Comandante leyó la orden del día dando cuenta que Peña y Pantoja habían desertado.
- c) Los dichos del Imputado Ortega Blu, de fs. 1198, en los que señala que entregó personalmente a los soldados Conscriptos Peña y Pantoja a Juan Vidal Ogueta y Luis Carrera Bravo.

<u>DÉCIMO</u>: Que los elementos de juicio precedentemente reseñados, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditado la participación de Juan Iván Vidal Ogueta, en calidad de autor del delito de homicidio calificado de Sergio Amador Pantoja Rivera y Juan Francisco Peña Fuenzalida, descrito los considerando quinto y sexto de esta sentencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Código Penal, toda vez que si bien no se ha probado que haya participado directamente en la ejecución de las víctimas, si ha sido posible establecer que formaba parte de la patrulla de la Sección II de Inteligencia que los retira del Regimiento al lugar donde finalmente se comprobó que fueron ejecutados;

<u>UNDÉCIMO</u>: Que Luis Guillermo Carrera Bravo, a fs. 212, presta declaración indagatoria señalando que en el año 1974 estaba en el Regimiento Rancagua cumpliendo funciones en el Departamento II, en el Control de Extranjería, tenía el grado de Sargento Segundo del Ejército recién ascendido. Respecto de los hechos materia de la investigación señala que no tiene idea de ellos. Agregando que en el

año 1973 se mencionaba su nombre en la radio Moscú como perteneciente a un grupo que realizaba interrogatorios, lo que es absolutamente falso ya que sólo se dedicaba al control de extranjería.

<u>DUODÉCIMO</u>: Que no obstante desconocer el acusado Carrera Bravo, su participación en el ilícito que se le imputa esta será desestimada, por encontrase desvirtuada con el mérito de la multiplicidad de antecedentes que se han reunido en autos y en orden a convencerle de su real actuación y participación en los hechos, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

- a) Sus propios dichos de fs. 212, en el cual reconoce que a la fecha de ocurridos los hechos prestaba servicios en el Departamento II de Inteligencia del Regimiento de Infantería Motorizado N° 4 "Rancagua" de Arica. Ratificados por los datos contenidos en su hoja de vida militar agregada a fs. 1247.
- b) Los dichos del testigo Franz Enrique Guzmán Duffe, En relación a lo sucedido señala recordar que a fines de 1974, cuando estaba de comandante de relevo en el Regimiento Rancagua, llego un camión proveniente de la Compañía de Putre, conducido por Eulogio Carrasco y que traía en su interior a los conscriptos, el vehículo llego cerca de las 21:00 horas; además de Eulogio Carrasco venia un oficial que no recuerda su identidad pero que era de la Compañía que estaba en Putre, mas dos soldados conscriptos que hacían de escolta; en la guardia, bajan todos del vehículo, llevando a Peña y Pantoja a la Compañía Cazadores. Agregando que se acerco y uno de los conscriptos le dijo que estaban castigados, pues se habían arrancado para una fiesta y por eso los llevaban a la presencia del Comandante. Al día siguiente los conscriptos salieron en una camioneta que era del Departamento II o Inteligencia, cerca de las 09:00 horas con destino nuevamente a Putre, en el vehículo iban los suboficiales Carrera, Mercado y Cereceda. Por comentarios que escucho después al interior del Regimiento Rancagua, a ambos conscriptos se les dio muerte camino a Putre.
- c) Los dichos del Imputado Ortega Blu, de fs. 1198, en los que señala que entregó personalmente a los soldados Conscriptos Peña y Pantoja a Juan Vidal Ogueta y Luis Carrera Bravo.

<u>DÉCIMO TERCERO</u>: Que analizados globalmente los elementos de juicio, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditado la participación de Luis Guillermo Carrera Bravo, en calidad de autor del delito de homicidio calificado de Sergio Amador Pantoja Rivera y Juan Francisco Peña Fuenzalida, descrito los considerando quinto y sexto de esta sentencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Código Penal, por las mismas razones que el procesado Vidal, esto es, ser parte de la patrulla del Departamento II de Inteligencia que los retira del Regimiento y los lleva al lugar donde finalmente sería ejecutados.

<u>DÉCIMO CUARTO:</u> Que José Miguel Ortega Blu, en sus indagatorias de fs. 516, 710, 1198 y 1235, manifiesta que llegó al Cuartel Putre a mediados del mes de octubre de 1974, respecto de la investigación señala en primer lugar, que cuando se fugó el conscripto Peña, en horas de la madrugada del 24 de octubre de 1974, (usando como referencia la carta que Sergio Pantoja envió a sus padres comentándoles la fuga) de forma inmediata y para constatar tal situación, se formaron a todos los soldados para ver quiénes faltaban, resultando que sólo se ausentaba Peña. Ante los cual el Comandante Subrogante de la agrupación, Hernán De la Fuente, ordenó al Cabo Eulogio Carrasco ir en su búsqueda, logrando volver con él desertor uno o dos días después, ordenándose su arresto en el Consultorio del campamento. Personalmente tuvo interés conversar con Peña, para conocer los motivos de su deserción, para evitar situaciones similares con el resto del grupo. Para ello llegó al Consultorio con una grabadora y hablo con él, señalándole que su escapada fue gatillada por una dura reprimenda recibida debido al hurto un tarro de conservas, también señaló que estaba en conocimiento el conscripto Pantoja, lo seguiría en la fuga. Esto le llamo la atención y lo comunicó a De la Fuente, quien ordenó el arresto de Pantoja y su traslado al Regimiento para adoptar con ambos el procedimiento de rigor por deserción. Le correspondió ir a cargo del traslado de los conscriptos al Regimiento, aprovechando que bajaba a Arica con sus días de permiso, lo hizo junto con Eulogio Carrasco, quien también debía bajar en camión para buscar provisiones. Recuerda que cuando llegaron al Regimiento entregó a los dos detenidos a Juan Vidal Ogueta y Luis Carrera Bravo, quienes al parecer ya estaban al tanto de lo ocurrido, porque procedieron de manera inmediata a interrogarlos en forma individual. Posteriormente, y estando presente, hicieron

subir al primer soldado para proceder a su interrogatorio, el que consistió en que uno de los dos funcionarios (creo que el de mayor rango), sentado en un escritorio frente al soldado le formuló una gran cantidad de preguntas, todas en un tono bastante sereno y sin presión que motivara la incomodidad del interrogado. El deponente señala que permaneció de pie observando el desarrollo del interrogatorio. Posteriormente hicieron subir al segundo soldado a quien interrogo el mismo funcionario en general bajo las mismas condiciones que el primero. Recuerda vagamente, por la data de los hechos, que entre las preguntas había consultas relativas a nombre, grado, filiación política, si la tenia, antecedentes familiares y del lugar de donde procedían, y obviamente no faltó la pregunta relativa a los motivos de la deserción. Ignora quién ordenó este interrogatorio. Aunque esto es lógico. Si a un soldado le imputan un delito, como lo es la deserción, debía ser interrogado. Concluidos los interrogatorios se despide de los dos funcionarios de inteligencia y antes de retirarse con destino al Hotel "Andino", cuya dependencia era arrendada por el ejército para el Personal de Oficiales solteros, bajó al patio interior y vio a los dos soldados afirmados en el tronco del árbol Pimiento en una actitud de tristeza y depresión, por lo que se despidió de cada uno de ellos, dándoles animo respecto de las diligencias que venían y que el Código de Justicia Militar preveía para estos casos de deserción un juicio justo y acorde a las instancias de de defensa que ellos deberían tener, más aún cuando a su parecer y al menos dentro del regimiento tenían una irreprochable conducta anterior.

<u>DÉCIMO QUINTO:</u> Que analizados globalmente los elementos de cargo, a juicio de éste Sentenciador no permiten adquirir la convicción requerida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, respecto de la participación directa y causal del acusado en el desarrollo del delito de homicidio calificado; toda vez la única participación imputable es el traslado de los conscriptos desde el Cuartel Putre hasta el Regimiento Rancagua de Arica y su entrega a efectivos del Departamento II de la unidad, hechos que por si solos no constituyen conducta ilícita sancionable, considerando que el referido traslado obedeció a una orden emanada de la superioridad, por lo cual corresponde absolver al encartado de la acusación fiscal formulada a fs. 1409 y por consiguiente se omitirá pronunciamiento respecto de las alegaciones planteadas por la defensa Ortega Blu en su presentación de fs. 1538.

<u>DÉCIMO SEXTO:</u> Que Hernán Alejandro De la Fuente Irribarra, a fs. 184, 1218, 1275 y 1316, presta declaración indagatoria señalando que el año 1974 tenía el grado de Subteniente del Regimiento de Infantería N° 4 "Rancagua", y estaba encuadrado a la unidad de montaña con guarnición en Arica y Putre. Su labor era de instructor, y comandante de pelotón, tres clases y veintisiete soldados conscriptos. La guarnición de Putre estaba a cargo del capitán David González, Teniente Campos y Teniente Cavallero, Aproximadamente en agosto del año 1974 llego a Putre un contingente proveniente del Regimiento Coraceros de Viña del Mar, los que habían pasado su periodo de reclutas en ese regimiento y llevaban aproximadamente diez días cuando un soldado conscripto desertó del Regimiento cuyo apellido era Peña o Piña y pertenecía a su pelotón, ignorando cuales fueron las razones por las que desertó pero el cabo 1º Eulogio Carrasco fue a buscarlo, sin poder precisar si fue por orden suya o a proposición de los clases, lo que si recuerda es que en ese momento se encontraba como comandante de la compañía pues el Teniente Mardones no estaba en la unidad. Recuerda además que a la semana después Carrasco le informó que había encontrado al soldado conscripto y lo había entregado en el Cuartel Uno ubicado en la ciudad de Arica y no al cuartel de Putre, entiendo que por razones de distancia, de los hechos dio cuenta a sus superiores viajando hasta la localidad de Arica inmediatamente después de la fuga del soldado. Respecto del conscripto Sergio Pantoja Rivera, señala que no recuerdo a este soldado, solamente recuerdo al soldado Peña.

<u>DÉCIMO SÉPTIMO</u>: Que no obstante desconocer el acusado De La Fuente Irribarra, su participación en el ilícito que se le imputa esta será desestimada, por encontrase desvirtuada con el mérito de la multiplicidad de antecedentes que se han reunido en autos y en orden a convencerle de su real actuación y participación en los hechos, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

- a) Sus propios dichos de fs. 184, 1218, 1275 y 1316, en los cuales reconoce que la fecha de ocurridos los acontecimientos de la fuga del soldado conscripto Peña, se encontraba al mando de Cuartel Putre.
- b) Diligencia de careo entre el encartado y el imputado Carrasco Carrasco, de fs. 639, quien señala enfáticamente que por orden del Teniente De La Fuente, salió en busca del soldado Peña, y volvió al

- Cuartel, y que al día siguiente por la propia orden de Teniente traslado los conscriptos Peña y Pantoja hasta el Regimiento Rancagua de Arica.
- c) Diligencia de careos entre el acusado y Miguel Luis Alfonso Doren de fs. 643 quien sostiene que firmó los documentos relativos a la deserción de los conscriptos Peña y Pantoja, atendido los antecedentes que le fueron proporcionados por el Teniente De La Fuente Irribarra, que a la fecha estaba al mando del Cuartel Putre.
- d) Diligencia de careo entre el imputado y el testigo Néstor Antonio Pereira Muñoz de fs. 1169, oportunidad en la que señala luego de haber ocurrido el incidente de los víveres que sacaron del campamento de Putre, por lo cual fueron sancionados, los conscriptos Peña y Pantoja se fugaron de la unidad, siendo posteriormente encontrados por el Cabo Eulogio Carrasco. Recuerda haber visto a estos soldados amarrados al interior de un Jeep, antes de ser trasladados al Regimiento "Rancagua" de Arica. Posteriormente también debió viajar a para ser interrogados por personal de inteligencia, preguntándole por la implicancia de Peña y Pantoja en la venta de información al Perú. Al regresar al campamento de Putre, ambos conscriptos no estaban, y recuerda que se acercó al Teniente De la Fuente, le preguntó por sus compañeros y éste le contestó que mejor no preguntara leseras.
- e) Dichos de Carlos Humberto Bravo Araya, de fs. 178, quien señala que a cargo de la sección a la cual pertenecía el Soldado Sergio Pantoja era el Teniente De La Fuente Irribarra.
- f) Atestado de Prosperino del Transito Ortiz Torres, de fs. 187 y 631, en los cuales señala que el Teniente De La Fuente Irribarra se encontraba a cargo del Cuartel Putre en la fecha que ocurrió la desaparición de ambos conscriptos.
- g) Testimonio de Néstor Antonio Pereira Muñoz, de fs. 204, quien manifiesta que durante los interrogatorios a los que fueron sometidos por la patrulla de efectivos militares del Regimiento Rancagua se encontraba presente el Teniente De La Fuente Irribarra.

<u>DÉCIMO OCTAVO</u>: Que los elementos de juicio precedentemente reseñados y analizados globalmente constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Hernán Alejandro De la Fuente Irribarra, en calidad de autor de conformidad a los establecido en el artículo 15 del Código Penal, en calidad de autor del delito de homicidio calificado de Sergio Amador Pantoja Rivera y Juan Francisco Peña Fuenzalida, descrito los considerando quinto y sexto de esta sentencia, por ser el Oficial que se encontraba a cargo como Comandante de la Compañía y ordena la detención de las víctimas, como también participa en los interrogatorios y en la decisión del destino final de ellos.

<u>DÉCIMO NOVENO:</u> Que el encartado Eulogio Carrasco Carrasco, al prestar declaración indagatoria a fs. 207 y 628, manifiesta que se desempeñaba con el cargo de Cabo Instructor de infantería de Montaña, en el Campamento Cazadores de Putre, dependiente del Regimiento Rancagua, compuesto aproximadamente de doscientas personas. En 1974, sin recordar el mes, el Clase de Servicio de nombre Juan Díaz Urrutia, al pasar la cuenta de la dotación, a la hora del desayuno cuando iniciaba su servicio dio cuenta de que faltaba un conscripto, al darse la orden de formación, se pudo establecer que estaba faltando el soldado Peña, disponiéndose de inmediato que se realizara una investigación sobre su fuga y ordenándosele que atendido sus conocimientos de la zona fuera en busca de soldado a quien lo encontró caminando por el rio, en donde se juntan los ríos Putre y Azufre, iba en dirección al Valle de Lluta convenciéndolo que regresara, aceptando el su situación. Al preguntarle porque se había fugado, le indicó que mientras estaba en el campamento fue agredido en forma física por el Cabo Díaz en razón de que se había perdido una especie de otro soldado y no la podían encontrar. Como esto no le gusto, como nunca había sido agredido por nadie, se escapo. Al regresar al cuartel, entrego al soldado al oficial que le dio la orden de búsqueda, Peña fue interrogado respecto de los motivos de su fuga y en horas de la tarde se le comunicó que debía alistarse para bajar a la Guarnición de Arica, como chofer de un jeep militar a cargo del Teniente Ortega y dos escoltas militares que estaban haciendo el servicio militar, debiendo conducir al recluta Peña que había capturado y a otro más de apellido Pantoja. Por lo que supo el Teniente Ortega portaba una grabación que inculpaba a los conscriptos Peña y Pantoja, en algún hecho de gravedad que desconoce, una vez

en la ciudad de Arica, ingresaron al Regimiento Rancagua, donde el Teniente Ortega entregó a los dos soldados conscriptos al Jefe del Departamento II de esa unidad militar Capitán Aguayo. Agrega que se retiro del lugar a realizar otras gestione de carácter logístico, hasta que pasadas una horas regresó a Putre sin los soldados. Al día siguiente, se formó una comisión de oficiales del Departamento II de Inteligencia, que subieron hasta Putre, y procedieron a separar e interrogar a todos los conscriptos, en esta comisión al parecer también venían los conscriptos Peña y Pantoja. Tiempo después se publicó en la orden del día del Regimiento que ambos reclutas habían desertado.

VIGÉSIMO: Que analizados globalmente los elementos de juicio precedentemente reseñados, a juicio de éste Sentenciador no permiten adquirir la convicción requerida por el artículo 456 bis del Código de Prócedimiento Penal, respecto de la participación directa y causal del encartado en el desarrollo los delitos de homicidio calificado, responsabilidad penal que no puede ser presumida por el hecho de haber trasladar a los conscriptos Peña y Pantoja, desde el cuartel Putre hasta el Regimiento Rancagua de Arica, obedeciendo una orden emanada de la superioridad. Razonamientos por los cuales corresponde absolver al encartado de la acusación fiscal formulada a fs. 1409 y por consiguiente se omitirá pronunciamiento respecto de las alegaciones planteadas por la defensa Carrasco Carrasco en su presentación de fs. 1683.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que Horacio Hugo Camillieri Soto a fs. 258, 1005, 1214 y 1318, presta declaración indagatoria manifestando que fue destinado al Regimiento Rancagua de Arica, en Octubre o Noviembre de 1974, que tenia la Agrupación de Montaña, donde subían por turno a guarecer la localidad de Putre. Estaba específicamente asignado en la Segunda Compañía de Cazadores, el comandante era el Subteniente Mardones y compañeros eran los subtenientes Hernán De la Fuente y Ortega. En relación a lo sucedido con los conscriptos de apellido Peña y Pantoja, ambos desertaron, llevándose el armamento que tenían a los pies de su cama, los cuales eran fusiles SIG, con munición, ignoro el motivo de su deserción. Un día después del hecho viajo con permiso por el lapso de ocho días, el Teniente Mardones también bajo en aquella oportunidad. Transcurridos lo días al volver a Putre, fue informado que los conscriptos habían sido entregados al Regimiento de Arica con un parte de deserción. Recibiendo con fecha posterior un comunicado con

la información que ambos soldados fueron dados de baja del Ejército por deserción.
VIGÉSIMO SEGUNDO: Que analizados globalmente los elementos de juicio
precedentemente reseñados, a juicio de éste Sentenciador no permiten adquirir la
convicción requerida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal,
respecto de la participación directa y causal del encartado en el desarrollo los
delitos de homicidio calificado, responsabilidad penal que no puede ser presumida
por el hecho de haber formado parte de la oficialidad del Cuartel Putre.
Razonamientos por los cuales corresponde absolver al encartado de la acusación
fiscal formulada a fs. 1409 y por consiguiente se omitirá pronunciamiento respecto
de las alegaciones planteadas por la defensa Camillieri Soto en su presentación de
fs. 1583.

En cuanto a las defensas

VIGESIMO TERCERO: Que Enrique Ibarra Chamorro, asumiendo las defensas de los encartados Vidal Ogueta y Carrera Bravo, en el primer otrosí de su presentación de de fs. 1498, contesta la acusación fiscal y adhesiones a la acusación en primer término alegando como defensas de fondo la Amnistía y Prescripción de la acción penal, argumentando que el DL N°2191 de 1978, en su artículo 1° "concede amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos durante el periodo comprendido entre el II de Septiembre de 1973 y el 10 de Marzo de 1978, siempre que no se encontraran sometidos a proceso o condenados a la fecha de publicación de dicho cuerpo legal". Agregando que de acuerdo al artículo 3° determinadas conductas que no se encuentran comprendidas en sus beneficios, entre las cuales no aparece el secuestro calificado y homicidio calificado, delitos por los cuales se acusa a sus representados, produciendo en consecuencia pleno efecto a su respecto la amnistía de que se trata. Es decir, el legislador mediante una norma de carácter legal ha dejado sin sanción a las personas involucradas directas o indirectamente en los hechos de esta naturaleza, al hacer que los presuntos hechos delictivos o ilícitos dejen de tener dicho carácter al desvincularlos de su esencia, cual es la pena. En otro orden de ideas, no parece acreditada la opinión de que porque este delito reviste la característica de permanente este exceptuado de les efectos de la amnistía, con la hipótesis que a la fecha tales hechos punibles seguirían cometiéndose en cuanto no se ubique a los presuntos detenidos. Dicha tesis es

insostenible, ya que por lo demás en el proceso no existe el menor indicio que permita sospechar al menos que tal ilícito continuo cometiéndose después del 10 de Marzo de 1978. Por otra parte, los Tratados Internacionales anteriores a la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 2191, no han podido afectar la eficacia de la Ley aludida, habida consideración a que la misma fue dictada por el Poder Legislativo haciendo uso de una atribución que le fue expresamente conferida por la Constitución Política del Estado de 1925 la que en su artículo 44 N° 13 señalaba como materia de Ley la "concesión" de amnistía. A la fecha de dictación del Decreto Ley N° 2191 dicha noma se encontraba plenamente vigente porque la Constitución no había sido objeto de modificación a su respecto. Por otra parte esa Carta Fundamental, al igual que la actual, no contemplaba la posibilidad de que ella pudiera ser modificada por un tratado internaciónal, lo que por lo demás resulta obvio si se considera que la aprobación de un tratado se sujetaba a las mismas normas que la formación de una ley y no a las que se contemplaba para modificar la Constitución.

Respecto de la prescripción, señala que tampoco puede hacerse reproche penal alguno por estos hechos a sus representado, porque al margen de ser absolutamente inocente de los hechos que se le imputan, las acciones referidas los sucesos investigados se encuentran absolutamente prescritas. Respecto de la Prescripción de la Acción Penal, señala que se trata de una institución jurídica penal de amplio y común aplicación en nuestro país y entre los fundamentos básicos de su existencia está el hecho de que ella opera por el simple transcurso del tiempo, con el fin de lograr y cumplir un propósito del derecho, como es alcanzar la paz social y la seguridad jurídica eliminando de esta manera la incertidumbre de las relaciones judiciales penales entre el posible autor de un delito y el Estado. En resumen, es claro que el plazo de 15 años que dispone el artículo 94 del Código Penal habría transcurrido con creces sin que hubiera operado la suspensión de la prescripción.

En segundo término la falta de participación en los hechos imputados, habida consideración que los elementos que configuran el auto de procesamiento y posterior acusación no le permiten adquirir al Tribunal la convicción de que les ha correspondido participación en los hechos que se les imputan, acorde a lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento penal, toda vez que

no se desprende actividad alguna por parte de sus representados en la detención y posterior desaparecimiento y muerte de la víctimas. En efecto la única declaración que involucra a sus representados proviene de los dichos del testigo Franz Guzmán Duffe, la cual no permite de conformidad al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, servir de base para establecer presunciones judiciales.

En tercer lugar, y en el caso de no ser absueltos solicita se tengan en consideración las atenuantes de la responsabilidad penal establecidas en los artículos 103 y 11 N°6 del Código Penal. Y finalmente solicita la aplicación del artículo 68 inciso 3° para la determinación de la pena. En el tercer otrosí solicita en el caso de que se dictare sentencia condenatoria alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

VIGÉSIMO CUARTO: A fs. 1570, en el primer otrosí de su presentación la defensa de De la Fuente Irribarra, contesta la acusación fiscal y adhesiones solicitando la absolución en primer lugar alegando como defensas de fondo la amnistía y prescripción de la acción penal, en cuanto a la Amnistía señala que atendido a que con fecha 19 de abril de 1978, se publico el DL N° 2.191 en cuyo artículo 1°, dispone: "Concédese amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos, durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas". Amparados en los dispuesto por la norma antes citada, lo hechos investigados, se enmarcan dentro del plazo dispuesto por la Ley, ya que según lo que dice la propia acusación los delitos de secuestro calificado y homicidio calificado, se habrían cometido en el mes de octubre de 1974, razones por las cuales necesariamente debe aplicarse la amnistía por tratarse de una Ley favorable a su representado y por el propio mandato Constitucional relativo a principio pro reo. En cuanto a la prescripción de la acción penal, señalando que solo con fecha 19 de junio de 2007, su representado fue sometido a proceso, iniciándose con esa fecha la acción penal en su contra, luego de haber transcurrido 33 años de haber ocurrido los hechos tal como lo describe la propia acusación. Con todo, tenemos entonces que el delito habría tenido principio de ejecución y se habría consumado en el mes de octubre de 1974, y la primera acción en contra de su representado, se efectuó 26 años después de la perpetración del hecho y en

efecto la Ley exige para éste tipo de delitos sólo 10 años para que la acción penal prescriba, razones por las cuales debe acogerse la prescripción de la acción.

En segundo lugar solicita sentencia absolutoria por falta de participación culpable de parte del acusado, toda vez que la acusación se basa en que su representado a la fecha de ocurridos los hechos prestaba servicio en el lugar como oficial de Ejército, superior jerárquico de los soldados conscriptos, circunstancia que no se encuadran dentro del grado o forma en que su representado habría participado en el desarrollo de los delitos de Secuestro Calificado y Homicidio Calificado.

A continuación alega la eximente de responsabilidad penal establecida en el numeral 10° del artículo 10 del Código Penal, que dispone "el que obra en cumplimiento del deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo".

Invoca atenuantes de responsabilidad penal, la eximente incompleta consagrada en el artículo 11 N° de 1 del Código Penal, irreprochable conducta anterior. En el quinto otrosí solicita que en evento de ser su patrocinado condenado se le consideren alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216. VIGÉSIMO QUINTO: Que se rechazan las alegaciones planteadas por las defensa de Vidal Ogueta, Carrera Bravo y De La Fuente Irribarra, referentes a la Amnistía, habida consideración a que por Decreto Ley Nº3 de 11 de Septiembre de 1973 se estableció el estado de sitio por "conmoción interna" concepto fijado por Decreto Ley Nº5 del 12 de Septiembre de 1973, que señala que el estado de sitio por conmoción interna debe entenderse como "Estado o Tiempo de Guerra" para la aplicación de la penalidad y todos los demás efectos. Que estos amplios efectos abarcan también las circunstancias eximentes, atenuantes, agravantes y extinción de responsabilidad criminal. Este estado se mantuvo hasta el 11 de septiembre de 1974, en que se dictó el Decreto Ley N° 641, que estimó innecesario mantener la declaración de guerra interna, señalando que todo el territorio de la República se encuentra en Estado de Sitio, en grado de defensa interna por el plazo de seis meses, plazo que se renovó por otros seis meses por el Decreto Ley №922 de 11 de marzo de 1975, texto legal que posteriormente fue derogado por el Decreto Ley Nº1.181 de 10 de septiembre de 1975 que declaró que el país se encontraba en "estado de sitio, en grado de seguridad interior". En consecuencia, el Estado de

Guerra rigió al menos, hasta el 10 de Septiembre de 1975, fecha que hace aplicable los Convenios de Ginebra de 1949, ratificado por Chile y publicados en el Diario Oficial el 17 de abril de 1951, período dentro del cual se detuvo y se ejecutó a las víctimas de autos.

Que encontrándose vigentes y con plena validez los Convenios de Ginebra de 1949, se hace aplicable su artículo 3º relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, que obliga a los Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter de internacional ocurrido en su territorio, que es justamente la situación de Chile durante el período comprendido entre el 12 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1975, al trato humanitario incluso de contendientes que hayan abandonado sus armas, sin distinción alguna de carácter desfavorable, prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar, entre otros: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, y b) los atentados a la dignidad personal. Asimismo, ese instrumento internacional consigna en su artículo 146 el compromiso de sus suscriptores para tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen, o den orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves definidas en el Convenio; como también se obligan los Estados a buscar a tales personas, debiendo hacerlas comparecer ante sus propios Tribunales y a tomar las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del Acuerdo. En el artículo 147 describe lo que se entiende por infracciones graves, a saber entre ellas el homicidio intencional, torturas o tratos inhumanos, atentar gravemente a la integridad física o la salud, las deportaciones y traslados ilegales y la detención ilegítima; Que, en consecuencia, el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe. Y en cuanto el Pacto persigue garantizar los derechos esenciales que nacen de la naturaleza humana, tiene aplicación preeminente, puesto que la Corte Suprema en reiteradas sentencias ha reconocido que la soberanía interna del Estado de Chile reconoce su límite en los

derechos que emanan de la naturaleza humana, valores que son superiores a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente, lo que impide sean desconocidos.

VIGÉSIMO SEXTO: Que en relación a la prescripción de la acción se debe discurrir, en la misma línea argumentativa del considerando anterior, que el país se encontraba en un estado de guerra, como se ha dicho, se hacen aplicables especialmente los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile mediante decreto Supremo N°732 (Relaciones Exteriores) y publicados en el Diario Oficial de 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951 y, por tanto, incorporados desde entonces a nuestro derecho interno; por lo que dichos delitos son inadmistiables e inprescriptibles. Que, los crímenes de guerra y los de lesa humanidad, se han al carácter de principio por el derecho internacional, elevado, de imprescriptibilidad, como lo indica el artículo 1º de los Convenios de Ginebra, declaración expresamente formulada en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1968 y en vigor desde 1970, pero no ratificado por Chile.

Que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, plantea la existencia de normas imperativas, reconocidas a nivel de derecho positivo, por primera vez, en el Convenio de Viena de 1969, sobre Derecho de los Tratados, ratificada por Chile y se encuentra vigente desde el 9 de mayo de 1981, entendidos como aquéllas que la comunidad internacional en su conjunto reconocen como no susceptibles de acuerdo en contrario y que sólo son derogables por otra norma del mismo carácter (artículos 53 y 64). Existe un amplio consenso doctrinario en orden a incluir en su ámbito las violaciones a gran escala de los derechos humanos o "crímenes contra la humanidad", categoría en la que cabe incluir el ilícito de autos, conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Que por todo lo expuesto, está claro que en virtud del artículo 3º común de los Convenios de Ginebra y de normas emanadas del derecho consuetudinario del lus Cogens, así como de los principios generales del derecho internacional

humanitario, no cabe aplicar en la especie la institución de la prescripción de la acción penal.

VIGÉSIMO SEXTO: Que se rechaza la petición de absolución efectuada por la defensa de los acusados Vidal Ogueta y Carrera Bravo, por cuanto su participación en calidad de autores de los delitos de homicidio calificado, ha quedado claramente establecida en autos con el mérito de lo señalado en el considerandos noveno, décimo, duodécimo y décimo tercero de esta sentencia, los que se tienen por reproducidos.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que se rechaza la petición del defensa en orden a absolver al acusado De La Fuente Irribarra, por su falta de participación, pues a juicio de este sentenciador, existen múltiples elementos de juicio, que fueron analizados en los considerandos décimo séptimo y décimo octavo de esta sentencia, que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales, que permiten adquirir la convicción requerida por el artículo 456 bis del cuerpo legal ya señalado, para establecer la participación del encausado, quién siendo personal de Ejercito, y superior jerárquico de ambas víctimas, a la fecha de ocurridos los hechos se encontraba a cargo del Cuartel Putre, y en dicha calidad ordenó el traslado de Peña y Pantoja al Regimiento, además de informar a la jefatura la deserción de ambos, hechos que a la fecha se ha comprobado eran absolutamente falsos.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que rechazada la petición de absolución efectuada por la defensa del acusado De la Fuente Irribarra por cuanto éste no obró en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, por lo que no corresponde acoger la eximente de responsabilidad del artículo 10 №10 del Código Penal.

En cuanto a las atenuantes de la responsabilidad penal

<u>VIGÉSIMO NOVENO</u>: Que resulta procedente acoger la atenuante de responsabilidad penal consagrada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal respecto de los acusados Vidal Ogueta, Carrera Bravo y De La Fuente Irribarra; la que se encuentra acreditada con los extractos de filiación y antecedentes agregados a fs. 956, 960 y 891 respectivamente, exentos de anotaciones prontuariales.

TRIGÉSIMO: Que en cuanto, a la atenuante del numeral 1º del artículo 11, en relación con la eximente del Nº 10 del artículo 10 del Código Penal, alegada por la

defensa de encausado De la Fuente Irribarra, será rechazada en atención a que se trata de una eximente constituida por varios requisitos, no configurándose en la especie ninguno de ellos.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que respecto de la media prescripción, consagrada en el artículo 103 del Código Penal, y alegada por la defensa de todos los encartados, está consagrada como una atenuante calificada de la responsabilidad penal, por cual debe ser analizada de manera separada de la prescripción que extingue la responsabilidad penal ya nacida e impide la aplicación de toda sanción punitiva, en cambio la media prescripción, sólo permite introducir una rebaja a la pena correspondiente y aunque su fundamento es el transcurso del tiempo, en lo que se asemeja a la causal extintiva, no puede asimilarse jurídicamente a ésta. Y al considerar que estamos ante un delito de homicidio calificado cuya consumación se verifica con el reconocimiento de los restos de las víctimas recién en el año 2003, Resulta procedente acoger la atenuante, beneficiando a todos los encartados y cuyos efectos incidirán en la determinación final de la pena.

En cuanto a la Penalidad

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que la pena asignada al delito de homicidio calificado, contemplado en el artículo 391 Nº1 del Código Penal, es la de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo y que la participación establecida en los hechos para los sentenciados es la de autores del artículo 15, Nº 1º, del mismo cuerpo legal, por que se determinara la sanción establecida por la ley para el autor del delito consumado de homicidio calificado.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que beneficiando a los sentenciados Vidal Ogueta, Carrera Bravo y De la Fuente Irribarra dos atenuantes y una de ellas muy calificada y no perjudicándoles agravantes, el Tribunal impondrá la pena inferior en dos grados al mínimo señalado por la ley, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 3º del Código Penal.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6 y 9, 14, 15, 18, 24, 26, 28, 30, 50, 62, 68, 103. 391 N°1 del Código Penal; 1, 10, 108, 109, 110, 111, 434, 456, 457, 459, 477, 482, 488, 488 bis, 493, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal, artículos 211 del Código de Justicia Militar, y Ley 18.216, **se declara**:

- I.- Que se desestima la objeción de documentos planteada por la defensa del sentenciado De La Fuente Irribarra, en el cuarto otrosí de su presentación de fs. 1570.
- II.- Que se absuelve a JOSÉ MIGUEL ORTEGA BLU, HUGO HORACIO CAMILLIERI SOTO Y EULOGIO CARRASCO CARRASCO, ya individualizado en autos, de los cargos formulados en la acusación fiscal de fs. 1409.
- CARRERA BRAVO Y HERNÁN ALEJANDRO DE LA FUENTE IRRIBARRA, ya individualizados en autos, como autores del delito de homicidio calificado en la persona de Juan Francisco Peña Fuenzalida y Sergio Amador Pantoja Rivera, a cada uno, a la pena de TRES AÑOS Y UN DIA de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetuá para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

Que reuniéndose respecto de los sentenciados Vidal Ogueta, Carrera Bravo y De la Fuente Irribarra, los requisitos del artículo 15 de la ley 18216, se les concede el beneficio de la libertad vigilada, debiendo permanecer sujetos a tratamiento y observación por parte de un delegado de Libertad Vigilada, durante el término de tres años y un día, debiendo dar cumplimiento a las exigencias del artículo 17 de la ley.

Que si el sentenciado Vidal Ogueta debiere cumplir la pena privativa de libertad impuesta, le servirá de abono los 50 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 09 de julio y el 37 de agosto de 2007, según consta de fojas 742 y 926.

Que si el sentenciado De la Fuente Irribarra debiere cumplir la pena privativa de libertad impuesta, le servirá de abono los 19 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 09 al 27 de julio de 2007, según consta de fojas 744 y 819 vta.

Que la pena impuesta al sentenciado Carrera Bravo, se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndolo de abono los 56días que estuvo detenido por esta causa, entre el 12 de julio al 05 de septiembre de 2007, según consta de fojas 772 y 939 vta.

Notifíquese personalmente a los sentenciados.

Registrese y Consúltese si no se apelare.

Dése cumplimiento en su oportunidad, con lo dispuesto en el artículo 509

bis del Código de Procedimiento Penal.

DICTADA POR DON MARIO CARROZA ESPINOSA, MINISTRO DE FUERO.

AUTORIZADA POR DOÑA SYLVIA CANCINO PINO, SECRETARIA.